



544

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DILMA INES RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RAD: 2012-00091

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede visto a folio 538 y revisado el expediente, se observa que a folios 533 a 537, el apoderado de la parte demandante, presenta escrito por medio del cual solicita el **AMPARO DE POBREZA**, a favor de la señora **DILMA INES RAMIREZ**, argumentando que debido a su situación económica no puede sufragar los gastos de honorarios que genera la práctica de la prueba decretada a su favor mediante auto del 3 de septiembre de 2014 (fl. 384-385), y que se encuentra a cargo de la Universidad Nacional de Colombia.

La figura jurídica del amparo de pobreza, se encuentra regulada en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del C.C.A.

De conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A., el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte, el artículo 152 del mismo cuerpo normativo prevé que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso" (resaltado fuera de texto).

Al respecto, el profesor Hernán Fabio López señala¹:

"opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 161 del C.P.C., que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad, advirtiéndose que este beneficio igualmente lo vemos aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso porque la expresión "partes" se emplea en la más general y amplia acepción, como atrás se demostró" (Subrayado es nuestro).

En los mismos términos se ha pronunciado El Consejo de Estado, al concluir que el amparo de pobreza se puede solicitar en cualquier momento, ²

Como vemos, el amparo de pobreza tiene como fin esencial, exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Torno I, Dupré Editores, Bogotá, 2002, pág. 449.

² Auto de 16 de junio de 2005, Rad. 27432, M. P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

del Estado asegurar que todas las personas tengan acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.).

Según el inciso 2 del artículo 152 del C.G.P., el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabar su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. De conformidad con la anterior disposición, la única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso³.

Ahora bien, el artículo 154 ídem señala que *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que se configuran en debida forma los presupuestos procesales y de hecho del Amparo de Pobreza establecidos en el artículo 151 y 152 del C.G.P, en consecuencia, se exonerará del pago de los gastos que genere la prueba pericial, fijada mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2014 (fl. 384-385).

Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la citada normatividad.

Ahora bien, como quiera que se concede el amparo de pobreza a la señora **DILMA INES RAMIREZ**, y para efectos de que se practique la prueba decretada, adviértase a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con sede en Bogotá, que para efectos de los costos en que se deba incurrir para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y en virtud del deber de colaboración entre las entidades del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución política de Colombia, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 157 del C.G.P, así que los gastos que genere la prueba serán a costa de la parte demandada en el evento en que ésta sea condenada en costas.

Por otra parte, se observa que en atención al auto del 21 de septiembre del año en curso (fl. 532) la parte demandante indicó que el oficio No. 63/2012-0091 del 23 de febrero de 2015 fue radicado en el Hospital San Rafael de Tunja desde el 13 de marzo de ese mismo año, sin que a la fecha dicha institución Hospitalaria haya dado respuesta, de esto, allega prueba a folio 540.

En el caso del oficio No. 066/2012-0091 del 23 de febrero de 2015, señala que el 16 de abril de 2015, fue enviado por correo certificado a través de la empresa de mensajería ENVIA a la IPS Andes Compañía LTDA – Unidad de Cuidados Intensivos e Intermedios, siendo devuelto al Despacho el 22 de abril de 2015, debido a que la dirección no correspondía a la entidad requerida, aporta copia del oficio con la guía de envió y devolución (fl.541-543).

³ En el mismo sentido, ver los autos de 16 de junio de 2005 de la Sección Tercera de esta Corporación, Rad. 27432, M. P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; y de 3 de marzo de 2010, Rad. 37562, M. P. Mauricio Fajardo Gómez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría requiérase al Hospital San Rafael de Tunja para que el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente aporte la información solicitada mediante oficio No. 63/2012-0091 del 23 de febrero de 2015, radicado el 13 de marzo de 2015, so pena de imponer sanción por incurrir en desacato como lo disponen los artículos 51 de la Ley 1437 de 2012 y artículo 43 del C. G. del Proceso.

Por otra parte, se requiere al demandante para que en el término de cinco días informe la dirección física a la cual se debe redireccionar el oficio No. 066/2012-0091 del 23 de febrero de 2015 con destino a la IPS Andes Compañía LTDA – Unidad de Cuidados Intensivos e Intermedios de Sogamoso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

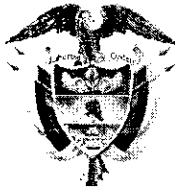
PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de la demandante señora **DILMA INES RAMIREZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, EXONÉRESE del pago de los gastos que genere la prueba pericial decretada en el auto de fecha 3 de septiembre de 2014, a favor de la señora **DILMA INES RAMIREZ**, adviértase a la **FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CON SEDE EN BOGOTA**, que para efectos de los costos en que se deba incurrir para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y en virtud del deber de colaboración entre las entidades del estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución política de Colombia, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 157 del C.G.P., así que los gastos que genere la prueba serán a costa de la parte demandada en el evento en que ésta sea condenada en costas.

TERCERO: Por secretaría requiérase al Hospital San Rafael de Tunja para que el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación el funcionario competente aporte la información solicita mediante oficio No. 63/2012-0091 del 23 de febrero de 2015, radicado el 13 de marzo de 2015, so pena de imponer sanción por incurrir en desacato como lo disponen los artículos 51 de la Ley 1437 de 2012 y artículo 43 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Se requiere al demandante para que en el término de cinco días informe la dirección física a la cual se debe redireccionar el oficio No. 066/2012-0091 del 23 de febrero de 2015 con destino a la IPS Andes Compañía LTDA – Unidad de Cuidados Intensivos e Intermedios de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

21/10/16

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12, de hoy
VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,